

9/801 7086

Leg. 56

MEMORIA



SOBRE

la Deuda interior.

MEMORIA

SOBRE

la Dignidad de los Ministros.

1/17086 9/801

~~XLIX~~
~~F-23~~

de muchas familias. Así sabrá la posteridad apreciar las ventajas de un Gobierno justo y mirar con horror los males de la arbitrariedad. Pero los que esta ha causado durante siglos no se remedian en un año, y mucho menos en diez.

SEÑORES PROCURADORES.

Los primeros y mas positivos documentos de nuestra deuda, son del siglo XIII, en que los Reyes de Castilla, por recompensa de grandes servicios, concedieron los primeros Juros, aumentados despues considerablemente en el reinado de los Señores Reyes católicos D. Fernando y Doña Isabel, quienes les dieron una forma mas regular.

Posteriormente se acrecentó dicha deuda á punto de llegar en tiempo del Sr. D. Carlos II al capital de 1.260.521,565 rs. y 29 mrs. que devengaba un rédito anual de sesenta y cuatro millones, ciento cincuenta y tres mil, setecientos treinta y tres rs. y 19 mrs., sin contar las imposiciones de sal, trigo, cebada, aceite, vino y carneros, aprontadas en especie. Agregáronse sucesivamente á esta deuda otras enormes, por manera que gran parte de las de seis siglos han recaido sobre la generacion actual. Abrumados con tan grave peso, ¿le trasmitiremos á nuestros descendientes, ó seremos mas generosos, aliviándolos del que hemos heredado de los que nos han precedido? Obligacion sagrada es sin duda pagar las deudas de nuestros mayores, víctimas ellos mismos del desorden ó mala fe de las Administraciones bajo las que por la mayor parte se contrageron aquellas; tocando á un régimen legal reparar en cuanto le sea posible tanta injusticia, y enjugar las lágrimas

de muchas familias. Asi sabrá la posteridad apreciar las ventajas de un Gobierno justo y mirar con horror los males de la arbitrariedad. Pero los que esta ha causado durante siglos no se remedian en un año, y mucho menos si reflexionamos que el valor del grande capital de siete mil millones, á que próximamente podrá ascender nuestra deuda interior, no habiendo sido sostenido casi nunca por medio del crédito, se ha reducido á la nulidad para la reproduccion. Asi se han disminuido nuestros recursos al paso que aquella carga se acumulaba y nos oprimia. Bajo este respecto desfavorable es y mucho nuestra situacion, y solo podrá de algun modo allanarla la opinion bien dirigida en los Estamentos por sus representantes. Estos mostrarán á la Nacion el interes del comercio, de la agricultura y las artes en restablecer el valor del capital de nuestra deuda, pues solo con 10 millones de réditos se renovará un capital de 200. No por eso se presuma que tenga el Gobierno intencion de aumentar las cargas públicas; solo desea convencer á la Nacion de la importancia que sea satisfacer las de los presupuestos, con cuyos recursos aumentados por una mejor administracion, y una distribucion mas equitativa de los impuestos entre todas las provincias del Reino, junto con las medidas que va á proponer, tendrá medios para acudir á las justas reclamaciones de los acreedores del Estado, en una progresion limitada solo por el tiempo que se requiere para ver cumplidas, y dando ya resultados las medidas proyectadas. Veamos pues lo que nos es posible poner en planta para el año próximo, para cuyo fin dividiremos esta exposicion en tres partes. En la primera se presentará el estado de la deuda reconocida y liquidada; en la segunda, se hablará de la presentada á liquida-

5

cion, ó de la que reclame esta liquidacion con mayor justicia; proponiendo en la tercera los medios de mejorar las diversas partes de la deuda con proporcion á los recursos que por ahora la son aplicables, segun cálculos que el Gobierno ha formado.

Deuda reconocida y liquidada hasta 16 de Junio del presente año.

Esta se divide 1.º en consolidada, cuyo capital asciende á 913.160,365 rs. y 20 mrs.; 2.º en corriente con interes á papel, y opcion á ser consolidada, la cual importa 1.592.361,222 rs. y 27 mrs.; y 3.º en deuda sin interes que sube á 2.251.058,725 rs. y 11 mrs.

Por manera, Señores, que la deuda total reconocida y liquidada importa 4.756.580,313 reales y 24 mrs. La dotacion actual de la Caja de Amortizacion es de 63.601,911 rs. y 22 mrs. de cuya cantidad se aplican al pago de réditos, y amortizacion de la deuda consolidada 55.601,911 rs. y 22 mrs. y á la amortizacion de la deuda sin interes ocho millones de reales.

Sobre los 913.160,365 rs. y 20 mrs. de la deuda consolidada pertenecen 269.623,335 rs. y 7 mrs. á la deuda antigua procedente de la liquidacion ordenada por Real decreto de 1824; 103.092,463 rs. 28 mrs. á la deuda de reemplazos liquidada y emitida por Real decreto de 22 de Agosto de 1833; procediendo los 540.444,566 rs. y 19 mrs. restantes de la tercera parte de los Vales Reales, y de la capitalizacion de intereses de Vales consolidados y no pagados desde 1826 á 1830, segun lo dispuso el Real decreto de 1º de Marzo del mismo año de 1830.

Conviene advertir que de los 269.623,335 reales

y 7 mrs. que importa la antigua deuda, ahora consolidada, pertenecen á la negociable 162,607,390 rs. y 22 mrs., y los 107.015,944 rs. 29 mrs. á la no negociable. Entiéndese por no negociable la perteneciente á vínculos, mayorazgos, patronatos, hospitales, memorias y obras pias.

Esta calificación de deuda no negociable, nos conduce á su exámen y division en deuda caducable y no caducable. Sabido es que esta denominacion tuvo su origen en el decreto de las Córtes de 9 de Noviembre de 1820 por el cual se dispuso que fuesen extinguidas ó incorporadas al Estado las deudas siguientes: 1.º La de capitales é intereses pertenecientes á los propios y pósitos de la Monarquía. 2.º Todos los bienes raices, derechos, rentas y acciones de capellanías vacantes, y que vacaren, que no fuesen de llamamiento de familia. 3.º Los de ermitas, santuarios, cofradías, hermandades, memorias ó fundaciones que no estuviesen espiritualizadas, ó hiciesen parte de la cóngrua de los ministros del Altar; y 4.º Los de cualquiera otro establecimiento piadoso, que no fuesen hospitales en ejercicio de enfermería, ó de hospitalidad doméstica, hospicios, casas de expósitos ó de educacion, y pertenencias de familias ó dotes para casar doncellas.

Por otro decreto de las mismas Córtes de 30 de Mayo de 1822, se dispuso que las acciones del Banco de San Carlos propias de los propios y pósitos se adjudicasen al Estado; y que no debian amortizarse las memorias afectas á capitales y corporaciones que no gozasen diezmos, mientras no se hiciese el arreglo del clero, ni tampoco hasta la misma época las memorias aplicadas á la celebracion de misas en ermitas situadas en despoblado.

En consecuencia de las liquidaciones, que conforme á este decreto ejecutó la antigua comision del crédito público, caducó un capital de 409.453,607 reales, calculándose que podia ascender á 3,300 millones la deuda caducable de la que 1.300 millones de deuda con interes, y 2.000 millones la de sin interes.

Mas por el decreto de la Regencia, establecida en Madrid, fecho en 1.º de Setiembre de 1823, abolióse el de las Córtes de 9 de Noviembre de 1820; mandándose por otro de 26 de Marzo de 1828, que se entregasen á las corporaciones é individuos los documentos de la deuda caducable, anotándose en un libro los capitales de esta procedencia, con la calificacion de *Deuda no negociable*.

En virtud de estos dos decretos revivió la deuda muerta, y aparece ya en la deuda consolidada por el capital de 13.157,190 rs. con los intereses de 394,715 rs., y en la deuda corriente por el de 232.340,837 rs. con los réditos de 7.033,310 rs.

Se ignora á cuánto asciende toda la deuda caducable sin interes que ha sido restablecida en consecuencia de los citados decretos, porque los documentos que la representan se han entregado sin llevar asiento de su importe en la Comision de liquidacion por la razon no muy convincente á la verdad, de que segun los decretos vigentes podrian hacer uso de ellos los establecimientos que los reclamaron, atendiendo á que solo á la deuda de esta clase con interes se habia mandado poner la nota de no negociable. Asi que es ahora imposible separar de los 2.251.058,725 rs. 11 mrs. de la deuda sin interes, la parte que pertenece á la deuda que se llamó caducable.

La necesidad en que nos hallamos de renovar la declaracion referida de caducidad se discutirá cuando se

trate de los medios de mejorar la suerte de los acreedores del Estado, á cuya investigacion será bien preceda el cuadro completo de toda la deuda que continuaremos trazando. Queda pues sentado, que la deuda total liquidada y reconocida hasta 16 de Junio del corriente año importa 4.756.580,313 rs. y 24 mrs., sobre los cuales pertenecen á la deuda caducable 13.157,190 rs. en la deuda consolidada, y 232.340,837 rs. en la deuda corriente.

Deuda presentada á liquidacion ó que restaba por liquidar.

Segun el estado que el director de la Comision de liquidacion de la deuda pública dirigió en 30 de Setiembre último, la parte que existia sin liquidar de la deuda con interes ascendia á 138.307,393 rs. con 26 mrs., y la de sin interes á 1.690.008,493 rs. 5 mrs. De suerte que segun los Reales decretos vigentes, y atendiendo al tenor del que declaró caducos todos los créditos que no se hubiesen presentado en el año de 1824, la total deuda pública habria quedado reducida á 6.584.896,200 rs. 21 mrs.

Consideraciones generales de equidad y un gran número de reclamaciones de los que habiéndose visto forzados á emigrar en los diez años últimos, no pudieron presentar sus créditos dentro del término fatal ya expresado, ni hacer valer sus derechos, obligaron á expedir una Real orden en 3 de Octubre último que modificó la de 1824, prorogando el término de la liquidacion. Pero si poderosas razones y extraordinarias circunstancias fueron causa bastante para dar ensanche nuevo á las demandas de los particulares, tambien la justicia

9
y el interés del Estado exigen que se vuelva á fijar otro término fatal, en el que todos los créditos caduquen irremisiblemente. El Estado no puede ser de peor condicion que los individuos en cuyo favor prescriben las acciones asi reales como personales, que puedan deducirse en contra desde que llaman á sus acreedores para pagarles ó transigir con ellos.

Deudas que reclaman liquidacion.

— Pero aunque la Real orden citada no hubiese revocado la anterior á que acaba de hacerse referencia, quedaban otras deudas que reclamaban su pago con títulos mas sagrados que la mayor parte de las reconocidas ó satisfechas. La primera de estas procede de los caudales venidos de América en 1810 y 11 pertenecientes á particulares, cuyas personas y bienes se hallaban bajo el yugo del invasor, de cuyos capitales la Junta de Cádiz y la Regencia de aquella época se apoderaron para atender á la defensa de la causa nacional. Solo un motivo tan sagrado pudo justificar medida tan violenta, y para repararla conviene que se liquide inmediatamente y con preferencia á toda clase de deuda, y se satisfaga á los dueños ó á sus herederos el importe de aquellos capitales con inscripciones al 5 por 100 de la deuda consolidada. Importan aquellos 26.961,492, cuyos réditos ascenderán á 1.348,074 rs.

De la misma índole son los créditos dimanados de fianzas y depósitos. Ni para estos ni para los créditos venidos de América procedió contrato de sus dueños con el Gobierno, sino que este tomó por su mano unos y otros capitales, y los gastó segun los mayores ó menores apuros que habia en el Estado. Por eso decia, Se-

ñores que esas reclamaciones se fundan en títulos mas sagrados; pues en las que proceden de contratos libres de préstamos, los que los hicieron fueron libres para su celebracion y corrieron los riesgos de la insolvencia y mala fe del deudor, cuyas circunstancias de ningun modo son aplicables á los acreedores de que tratamos.

La deuda procedente de fianzas de empleados se compone de las partidas siguientes.

En vales.....	9.486,409 rs. 6 mrs.
En metálico.....	635,134..... 7

Total.	10.121,543....13 mrs.
-------------	-----------------------

Existiendo en la Tesorería de la Real Caja de Amortizacion, y en la Comision de atrasos de vales 59.542,757 rs. 12 mrs. en vales no consolidados, será bien que con parte de estos, se satisfagan dos terceras partes de los 9.486,409 rs. 6 mrs. que en el mismo papel se adeudan á las fianzas y la otra tercera parte en títulos al 4 por 100 de la deuda consolidada, siempre que los vales debidos sean anteriores al Real decreto de 1818 que los redujo á una tercera parte de consolidados, y el resto á comunes. Mas si dicha deuda fuese posterior á aquella época, se pagarán en la misma especie de vales que el Tesoro recibió por las fianzas. La justicia de esta disposicion es tan clara, que no se necesitan muchas razones para convencerse de ella, porque es evidente que los que debieron recibir sus vales antes de la época citada, hubieran sufrido ó gozado de la misma suerte que aquellos que los poseian.

En cuanto á los 635.134 rs. 7 mrs. debidos en metálico por fianzas, convendrá igualmente que se les satisfaga en títulos de la deuda consolidada al 5 por 100 ó 31,756 rs. 24 mrs. de réditos.

Depósitos de todas clases.

El capital de los débitos en vales Reales sube á 26.816,206 rs. y en dinero á 11.355,677. Para el pago de los primeros se aplicarán los vales Reales, de que ya se ha hecho mencion, y se darán inscripciones de la deuda consolidada en la misma forma y con las mismas condiciones que para las fianzas, y á los acreedores en metálico por este título se les pagará con la renta consolidada del 5 por 100.

En el supuesto de que con esta renta hayan de pagarse los créditos procedentes de América, y los de depósitos y fianzas en metálico, y con la del 4 por 100 la tercera parte de los vales de la misma procedencia, la suma total de unos y otros réditos ascenderá á 2.431,649 rs., y con igual cantidad se aumentará el presupuesto de la deuda consolidada.

Vitalicios.

Las víctimas de esta deuda mueven á compasion los corazones mas endurecidos. Sabido es que en lo general no son grandes capitalistas los que emplean su dinero en imposiciones de esta clase, sino los que han acumulado algunos ahorros, frutos del orden y probidad con que han vivido, y en los cuales fundaban la esperanza de sostener los débiles años de la vejez con la paz y sosiego que tan justamente merecen el trabajo y la virtud. Asi es oprobio y afrenta para el Estado la mendicidad y necesidades de tan beneméritos ciudadanos. No hay, pues, excusa para dilatar ni un solo dia el pago de las pensiones de estos acreedores y sus atrasos; porque aun en el caso (que no es el nuestro) de faltar recursos pa-

ra satisfacer deuda tan sagrada, que se extingue todos los días con la vida de los acreedores, deberían todos los que cobran del Tesoro, sufrir un descuento en sus sueldos, y rentas para pagarla.

El total de los capitales impuestos desde que se creó, fue de 222.035,898 rs. 13 mrs., que devengaban las rentas vitalicias de 7, 8 y 9 por 100, según los términos en que se constituían. Satisfaciéronse hasta el año de 1805 por el Real Tesoro, y suspendióse su pago durante la guerra de la Independencia. Por Real orden de 12 de Febrero de 1818, se mandó pagar por el establecimiento del Crédito Público á los vitalicistas, habiéndose declarado por el de 5 de Agosto del mismo año, que aquel pago se entendiese en metálico y desde 1.º de Enero. Esta disposición no tuvo efecto, ni aun por el decreto de las Cortes de 29 de Junio de 1821 que la renovó, porque el Crédito Público solo pudo reconocer á los acreedores sus capitales, expidiéndoles documentos de la deuda con interés por los réditos corrientes, y de la de sin interés por los atrasados. Se dejó, pues, en el olvido á estos acreedores, hasta que por el Real decreto de 29 de Octubre de 1825, se mandó que la deuda fuese liquidada otra vez, expidiéndoseles documentos de la deuda sin interés por las rentas vitalicias vencidas hasta fin de Julio de 1824, con la prevención de que se confiscasen las de los que las habían capitalizado en la época constitucional, según lo había dispuesto la Real orden de 18 de Julio del mismo año de 1825, encargándose á la Real Caja de Amortización el pago de vitalicios. No mejoró por eso su suerte; pues los Reales decretos no se ejecutaron. Por Real orden de 26 de Julio de 1831 se mandó que la Real Caja de Amortización expidiese á los vitalicistas documentos de recono-

cimiento donde constase el importe de la renta vitalicia, el capital de que procediese, y la época hasta en que hubiese sido satisfecha, en cuya consecuencia se ha procedido á la liquidacion y reconocimiento, resultando de estas operaciones, lo siguiente:

Vitalicios.

	Capitales. Rs. vn.	Su renta anual. Rs. vn.
Importe total de los presentados á liquidacion.	72.952,333	5.874,592
Id. de los no presentados en tiempo, y que estan ya habilitados para ser liquidados por expresa Real orden de 5 de Noviembre de 1830.	17.942,944	1.515,202
Id. de las rentas confiscadas, por haberlas capitalizado sus dueños en la época constitucional.	7.619,255	610,083
TOTALES.	98.514,522	7.999,877

De los presentados á la liquidacion, se han reconocido hasta el dia 64.615,540 rs., cuyas rentas ascienden anualmente á 5.204,353 rs. De estos capitales liquidados han caducado 9.685,040 rs. 13 mrs. por fallecimientos ocurridos desde 1824.

Los réditos vencidos hasta fin de 1824, se han pagado á los vitalicistas con certificaciones de la deuda sin interés, y para los posteriores á dicha época, solo han obtenido las promesas que llevo referidas de pagárseles en dinero. No permitiendo nuestra situacion que se haga ahora lo mismo, se propone que los réditos vencidos desde 1.º de Enero de 1825, hasta 1.º de Enero de 1835, desde cuya fecha los vitalicistas han de empezar á percibirlos por semestres en metálico, se satisfagan con

Títulos al portador al 3 por 100. Fúndase esta concesión, no solo en la justicia que ya se ha expuesto asiste á estos acreedores, sino tambien en el ejemplo de intereses devengados desde 1826 hasta fin de 1829 por capitales consolidados, los cuales, segun el Real decreto de 1.º de Marzo de 1830, se pagaron del mismo modo, y ciertamente no era esta obligacion preferente á la de los réditos de vitalicios.

Tabacos y Sales.

Acabamos de ver la injusticia cometida respecto de los vitalicios; examinemos ahora otra deuda procedente de un acto de violencia. Tiene su origen en la reaccion de 1823, que con la fuerza exigió de los particulares, que entregasen las sales y tabacos que tuviesen ó hubiesen adquirido, en consecuencia del desestanco de aquellos géneros que ordenó el Decreto de las Córtes de 1820. Los mas afortunados ó favorecidos lograron ser reintegrados de su importe, y los demas, entre quienes se cuentan los que recibieron sales y tabacos en pago de sus sueldos, aun no han sido satisfechos. A estas reclamaciones se agregan las que proceden de contratas generales y particulares. El total de esta deuda es como sigue.

Tabacos.

	Rs. vn.
Importan las reclamaciones por contratos generales y particulares.	6.251,883. 6
Id. lo recogido á particulares y convenios de venta con los mismos.	2.211,656. 25
Total de las reclamaciones pendientes por tabacos.	<u>8.563,539. 31</u>

Sales.

Fanegas.

Total de fanegas recogidas de particulares en 1823 y 1824. 145,108. . . $\frac{22}{4}$

Importe
de lo pagado.

De cuyo importe estan pagados. . . . 1.166,184. . . 9

Se deben todavía á particulares. . . . 513,724. . . 6

Valor de dichas fanegas. 1.679,908. . . 15

Faltan los valores ó importe de la sal recogida en Galicia, que no consta todavía, y el de algunos restos en otras provincias, con los cuales se calcula que la total deuda por entregas de sales á la Real Hacienda, ascenderá á 1.200,000 rs. con corta diferencia; y la de tabacos excederá poco de la cantidad antes fijada, contando con las rebajas que al liquidar hayan de hacerse del importe de cada una de las reclamaciones.

Las máximas de justicia que me han guiado en esta exposicion, dictan, que á los que entregaron sales y tabacos sin previo contrato, se les reembolsen sus capitales, con inscripciones sobre el Gran Libro al 5 por 100. Como se regula el capital de esos créditos en 3.411,656 reales, sus intereses al 5 por 100 importarán 170,582 reales y 27 maravedís.

Los contratistas de tabacos, no siendo de mejor condicion que los demas que por iguales títulos son acreedores del Estado, serán pagados como estos en deuda corriente con interés á papel al 5 por 100, y

los intereses vencidos hasta la fecha de la entrega de aquellos documentos, se les satisfarán en certificaciones de la Deuda sin interés. Por consiguiente, el aumento de esta, procedente de aquella obligación, serán 6.251,883 reales 6 maradís.

Juros.

Ya se ha dicho, Señores, que esta deuda llegó á ascender en el reinado del Sr. D. Carlos II á 1,260.251,565 reales 29 maravedís, que devengaban un rédito de 64.153,733 reales 19 maravedís. No pudiendo entonces el Gobierno con tan pesada carga, se gravaron los réditos con varios descuentos y valimientos que disminuyeron su importe en términos de quedar sus capitales reducidos á 615.354,471, y sus rentas á 20.090,404 reales 17 maravedís, sin contar la de 962,904 reales que importaban los réditos de los Juros que estaban consignados al pago del servicio de lanzas, mandados últimamente desglosar.

A la suma de los réditos actuales han de añadirse 980⁰ rs. que próximamente importará la reduccion de todos los Juros situados en especie.

Sobre los 615.354,471 rs. á que ahora sube el capital de Juros, 204 452,563 rs. 22 mrs., y sus réditos de 4.488,245 rs. pertenecen á monacales y conventos, ermitas y santuarios, cofradías y hermandades, iglesias y cabildos, y á propios. La mayor parte de los Juros situados en especie son de merced, y pertenecen principalmente á conventos y monasterios, notándose entre ellos el de S. Lorenzo del Escorial que tiene uno de 384 fanegas de grano, y el de S. Gerónimo de Segovia al que pertenece otro de 100. Los de Sta. Ma-

ría de Monte Sion y S. Pedro mártir de Toledo poseen dos que suben á 576 fanegas de trigo. Los de S. Gerónimo y Sta. Cruz de Granada igual número que asciende a 1,200 fanegas de trigo. En fin, la mayor parte de las 19,221 fanegas de trigo y de las demas especies que constituyen estos Juros son de aquellas corporaciones.

No me parece ageno de razon la extincion de los Capitales que por el decreto de las Córtes se declararon caducos. La máxima principal de justicia respecto de las cargas públicas, es la igualdad de su peso entre todos los que la sufren, y ciertamente no la hay entre mas ó menos ricas corporaciones que despues que dejaron de cobrar sus créditos contra el Estado, han existido, con los bienes que han conservado, ó con los que les distribuye la caridad de los fieles, y familias completamente arruinadas, de las cuales muchas han desaparecido por las miserias en que las dejó sumidas la mala fe del Gobierno. Si subsisten esas ermitas y establecimientos piadosos desde que no cobran los réditos de sus créditos, es sin duda porque conservaron bienes, ó porque la devocion los mantiene, y si han desaparecido, como efectivamente ha sucedido con muchos, ¿estamos en situacion de restablecerlos pagándoles ó reconociéndoles sus créditos contra el Estado? No dudo que la opinion pública reprobalaria semejante medida.

Asi el proyecto de ley propone la caducidad de estas clases de deudas. En su consecuencia, quedará reducido el capital de los Juros de 615.354,471 rs. á 410.901,907 rs. 12 mrs., rebajados los 204.452,563 reales 22 mrs. que se extinguen.

Este remanente capital entrará en la clase de la deuda corriente con el interés de 3 por 100, que es el que

en la actualidad aproximadamente devenga; con opción á ser consolidado en los sorteos de que participará como los demas efectos de la misma especie, igualmente que del pago de intereses en papel por la cantidad que se consolidare progresivamente, y tiempo que hubiese pertenecido á la deuda corriente. Se liquidarán los réditos vencidos hasta la expedicion de las certificaciones, y se pagarán con efectos de la deuda sin interés.

El aumento que la llamada Deuda corriente tendrá con la conversion en ella de los Juros, será solo de 178.597,070 rs. por la extincion de 232.340,837, que incorporados ahora en aquellos, pertenecen á la caducable, segun se acaba de demostrar.

No me he detenido en probar la justicia de la liquidacion y pago á los juristas con los valores que he expresado, porque el título de ellos es igual al de los demas acreedores del Estado, á quienes se ha satisfecho con efectos de la deuda corriente con interés.

Compradores de bienes de monacales y conventos.

Llegamos, Señores, á uno de los puntos mas espinosos é importantes, el de los compradores de bienes de monacales y de conventos, á quienes se debe ó el reintegro de los valores que entregaron en pago de las propiedades que adquirieron, ó la restitucion de las mismas propiedades. Las Córtes, por decreto de 1.º de Octubre de 1820 dieron reglas para la forma de regulares, y aplicaron sus bienes á la deuda del Estado, mandando que se vendiesen á metálico ó á papel, segun las disposiciones que contienen los decretos de 9 de Noviembre de 1820, y 22 de Junio de 1822.

Por decreto de la Regencia establecida en Madrid,

fecho en 11 de Junio de 1823, se declararon nulos todos los actos del Gobierno constitucional, especialmente el de la reforma de regulares, empezando á devolverseles los bienes, conforme á una orden de la misma de 15 de Agosto, y á otra del 24 de Octubre, fuera ya el Rey de Cádiz, con todas las mejoras que habian recibido, y confiscándose el valor de ellas á los compradores, igualmente que lo que dieron en pago del precio de las fincas. Llegó á tal punto la pasion atropellada de los que dictaron aquellos decretos, que tambien fueron confiscados los excedentes ó sobrantes de los capitales recibidos; y por haberlos empezado á liquidar se reconvinó ágríamente á la comision de liquidaciones en Real orden de 12 de Marzo de 1826.

Si el puesto que ocupó y otros justos miramientos me impiden calificar como se debe tamaña injusticia, no por eso dejará la posteridad de verificarlo con inflexible severidad. Porque si la política bien ó mal entendida del Gobierno estimó conveniente que se rescindiesen aquellos contratos, ¿en qué máximas de equidad ó justicia fundaba la confiscacion del precio, la de sus sobrantes, y la del valor de las mejoras? ¿Era delito en los compradores de los bienes de monacales haberlos adquirido en virtud de actos y leyes de un Gobierno reconocido por toda la Nacion y por la Europa entera? ¿No se pagaron por el que sucedió al Constitucional otras reclamaciones extranjeras reconocidas por el último? ¿Pues por qué ensordeció á las de los compradores nacionales cuando pedian se les restituyesen sus valores?

Por ahí se ve desgracianamente que faltó el apoyo necesario en la opinion, para obligar á ser justo al Gobierno, que tan inicuaamente despojaba á legítimos reclamantes.

Toca pues al régimen benéfico y reparador de S. M. la REINA Gobernadora deshacer tan insigne injusticia. Esta necesidad aumentaria mucho nuestra deuda si los compradores hubiesen pagado el precio de los remates; pero afortunadamente la mayor parte de los que se hicieron no fueron satisfechos. No ha sido dado averiguar la aplicacion de los valores que se realizaron: solo se ha tenido noticia de 37 millones en vales reales que se renovaron y negociaron en Paris; volviendo á la Caja de Amortizacion en inscripciones de la renta perpétua.

La falta de órden y de buena contabilidad en las oficinas, y sobre todo el trastorno que pudo causar la traslacion de los papeles de estas á Andalucía en 1823, ha obligado á entrar en un prolijo trabajo con el objeto de apurar el importe de los capitales en que fueron vendidos los bienes de que tratamos. Se esperó hallarlo en la Contaduría general de Valores, adonde se habian pasado los papeles y libros de la comision del Crédito público, pero inútilmente; pues de los que alli se encontraron resultó solo la suma de 340.392,456 rs. Siendo esta evidentemente incompleta, se ocurrió á la Comision de liquidacion de la deuda pública, la cual calculó la totalidad de las ventas en 2,245.470,560 rs. Tan excesiva parecia esta cantidad, como diminuta la primera, y por consiguiente era menester desconfiar de ambas. Para formar juicio cierto se pidió á la Comision central de amortizacion que remitiese á la Secretaría del Despacho todos los expedientes de ventas de fincas que hubiese recibido de los antiguos comisionados del Crédito público. Vinieron pues al Ministerio, y alli se ha extendido un estado, que aunque no del todo completo, no deja duda de los valores aproximados de aprecio y remates, y de los pagos ejecutados. Los compradores fueron 7,679: las fin-

cas rematadas 25,177; sus apreciados 449.899,423 rs., y los remates subieron á 1,045.609,788 rs.: lo pagado por cuenta de estos importó en metálico 244,579, y en papel 352.539,802 rs.; y el capital de los censos redimidos no excedió de 10.640,702 rs. 16 mrs. La diferencia de estas sumas á la total de los remates, consiste en que los compradores no pagaron á los plazos convenidos, ó en que reconocieron censos sobre las fincas que habian adquirido hasta cubrir el alcance que resultaba contra ellos.

De lo expuesto resulta cuán poco ventajosa fue para la extincion de la deuda pública la venta de esos bienes; y se ve que á pesar del bajo precio del papel en gran parte de aquella época, no obtuvieron las fincas mas que dos tantos y medio de sus apreciados, pagándose de ellos poco mas de una tercera parte: prueba evidente de que las convulsiones políticas de entonces no dejaron que se desplegase cual convenia la confianza pública, con cuya falta, ó no se presentaron ricos capitalistas para comprar, ó difirieron muchos de estos sus pagos, hasta que se aclarase el oscuro horizonte que se les presentaba.

Es evidente que á los que no pagaron sus fincas nada se les debe, y que solo es menester proponer medios de reintegrar á los que lo verificaron. La restitution de los bienes, sin adoptar una reforma prudente y justa de los regulares, seria una medida parcial que produciria confusion y desorden. Y como no nos parece oportuno adoptar ninguna de esta especie antes que la comision de reformas del Clero concluya sus trabajos, no parece haya otro medio mas pronto y expedito de reintegro, que la devolucion de iguales valores á los recibidos, verificándolo del modo siguiente.

A los que pagaron en vales Reales, consolidados antes de 1820, se les podrán entregar inscripciones ó títulos al portador sobre el Gran Libro á 4 por 100; y á los que pagaron en vales comunes se les podrán igualmente dar dos tercios consolidados al 4 por 100, y el otro tercio en documentos de la deuda corriente al 5 por 100 en papel; conviniendo que los efectos que entraron en la Caja del Crédito público, y cuyas diversas cualidades se han clasificado despues en la deuda corriente con interés, sean reembolsados con iguales valores, y con los de la deuda sin interés, los recibos de esta especie, y los réditos vencidos de la deuda que los devenga por los que se debieren hasta las liquidaciones respectivas.

Este medio concilia en lo posible la justicia con los intereses del Estado, y de sus diversos acreedores, á quienes queda íntegra la hipoteca que la gradual extincion de regulares les ofrece, para realizarla en dias pacíficos, y cuando renaciendo la confianza en toda su plenitud, cesen los motivos que en otro tiempo envilecieron esos bienes.

Deudas diversas.

Entre estas es necesario contar primeramente los préstamos hechos por el comercio, y en su representacion por los Consulados, en 1791 y 1805, para cuya amortizacion y pago de intereses se aplicó el derecho de avería moderna, ó $\frac{1}{2}$ por 100, que se exige de los frutos, géneros y efectos extranjeros y coloniales á su importacion, y en la extraccion de los nacionales. Es justo que esta deuda se liquide y satisfaga con efectos de la deuda corriente con interés al 5 por 100,

deduciéndose los pagos ejecutados del producto del expresado derecho de avería, y siendo del cargo del Estado las aplicaciones que á otros objetos diversos se hubiese hecho de aquel arbitrio. Fue este considerable en los años de 98 y siguientes, hasta que se paralizaron nuestras relaciones con la América española. Ha habido abuso de parte de los Consulados en la administracion de este derecho, cuyos rendimientos se han gastado sin autorizacion competente en otras atenciones diversas de la del pago de los prestamistas, y aun ha habido Consulado que ha aplicado su producto al abono del subsidio del comercio. Asi que, la liquidacion es tan necesaria, como justo el pago de lo que resulte á cargo del Estado en la forma propuesta, y los intereses vencidos en papel de la deuda sin interés.

Por los decretos de Córtes de 18 de Mayo y 29 de Junio de 1822, se mandaron pagar en créditos sin interés las cédulas hipotecarias, y vales conocidos con el nombre de duplicados, que en pago de créditos contra el Estado se dieron por el Gobierno intruso. Con efecto, se liquidaron y expidieron á favor de varios acreedores títulos de la deuda sin interés, que despues se confiscó la administracion anterior con una mala fe igual á los sentimientos generosos de probidad que dictaron aquellos decretos. Los vales duplicados importarán 70 millones, no habiéndose podido todavía apurar el de las cédulas hipotecarias. Sin proponer una medida legislativa, me parece oportuno recordar esta deuda al Estamento, para que la tome en consideracion, si lo tiene á bien.

Las reclamaciones procedentes de créditos contra las cajas de América producirán una deuda muy considerable, y tanto mas difícil de satisfacer, cuanto que ya

no contamos con las rentas y recursos de aquel país. Pero como para su liquidación total es necesario resolver varias cuestiones que no pueden nacer hasta que se restablezcan por medio de tratados relaciones recíprocas de paz y amistad con aquellos países, excusado es é imposible entrar en un exámen de la materia.

Quedando resueltos todos los expedientes de reclamaciones que penden en el Ministerio de Hacienda por las bases adoptadas en esta memoria, excepto el de sueldos que no se pagaron por el corte de cuentas de 1828, y en el que será bien ocuparse mas adelante, tiempo es ya de pasar á proponer los medios de aumentar el valor de los efectos de la deuda.

Deuda consolidada.

Esta goza de las ventajas que se pueden apetecer en el pago puntual de los intereses, y solo un aumento del fondo de amortización y la estabilidad del crédito del Gobierno, podrán darle mayor valor. La continuación del pago exacto de interes asegurará la confianza en el Gobierno; pero el fondo de Amortización no puede acrecentarse por ahora y hasta que mejoren nuestras rentas, mucho mas cuando los recursos de que actualmente nos es dado disponer los reclaman las deudas corrientes con interes y la de sin interes.

Consolidación de una parte de la deuda corriente con interes.

Ya se ha dicho, Señores, que la deuda de esta clase liquidada y reconocida hasta 16 de Junio del presente año, asciende á la suma de 1 592.361,222 rea-

les 22 mrs. Añadiré ahora que esta se compone de 800.000,000 de Vales Reales no consolidados y de 700.000,000 pertenecientes á la deuda no negociable que arriba se ha definido. De esta segunda cantidad se han rebajado ya antes 232.340,837 rs. que proceden de la deuda caducable. De suerte que la deuda total corriente actualmente reconocida y liquidada quedará reducida á 1360.020,385 rs. 27 mrs. Es cierto que esta cantidad se aumentará en lo sucesivo con los capitales de Juros y de las demas deudas que han de pagarse con efectos de la corriente; pero este aumento aun no está liquidado, y por consiguiente para la mejora inmediata de valores en los efectos de la deuda corriente se han debido contar solo con los reconocidos y liquidados, aunque indudablemente aprovecharán de la misma mejora los créditos que se agreguen á la deuda posteriormente.

No siendo suficientes ahora los recursos disponibles para consolidar el capital de toda esta deuda, el interes público exige que se aumente el valor de la parte circulante de ella con preferencia á la *no negociable*.

Los capitales de esta son estériles para el comercio, la agricultura y las artes, y aunque las familias que los poseen tienen para el pago de intereses un derecho igual al de los portadores de vales no consolidados, no siendo posible satisfacer á un tiempo á todos, no cabe duda que pesan mas en la balanza los intereses que juntan á la individualidad las mas altas consideraciones de bien comun, cuales son las que asisten á la deuda circulante, y siendo parte principal de ella los Vales no consolidados, se propone que dos tercios del total de ellos se conviertan en títulos al portador al 4 por 100; cuyos créditos se devengarán por semestres desde 1º de

Enero del próximo año de 1835. Por el tercio restante se expedirán títulos de la deuda corriente con interes á papel al 5 por 100, y se pagarán por semestres. Es evidente que de esta medida aprovechará mucho el resto de esta clase de deuda, porque disminuida en 533.333,333 rs. 11 mrs., la opcion de la demas á la consolidada será mas facil y expedita.

Deuda sin interes.

Grande y poderoso será el impulso que recibirá nuestro crédito si ofrecemos una hipoteca de alguna consideracion, que sea comun á la deuda pasiva interior y extranjera. En el proyecto de ley se propone aquella al Estamento, y para apreciar su importancia basta observar, que otra de la misma especie, aunque inferior á la que ahora se presenta, y mucho mas á la que pueda presentarse en lo sucesivo, ha elevado el crédito de Portugal, cuyos efectos tienen un curso de 84 por 100 en Lóndres, sin embargo de que siendo su presupuesto de ingresos por rentas propias para el año de 1835 muy inferior á sus gastos, resulta un deficit de mayor consideracion que el nuestro.

El crédito de España conmovido por las medidas que para consolidarle ha sido necesario adoptar, recobrará mas pronto su vigor y tomará el vuelo que pueden darle los recursos que abandonó la política en 1808, y cuyo ejemplo ha seguido sin los mismos motivos la administracion de los diez años últimos. Tales son los baldíos y realengos, los bienes que quedan por vender de obras-pias, y la séptima parte de los bienes del clero secular y regular de ambos sexos, que por los Breves pontificios de 14 de Junio de 1805 y 12 de Di-

ciembre de 1806, se concedieron al Sr. D. Carlos IV. Comparemos ahora el valor de estos medios con la suma á que asciende la masa de la deuda pasiva interior y extranjera.

En Marzo de 1823 ya se habia apreciado mejor el valor de aquellos recursos, y disipado la ilusion y las exageraciones que anteriormente se habian hecho sobre su precio. Asi debe darse mucha fe á los Estados que la Comision de visita del crédito público presentó en aquella fecha. De él resultan las partidas siguientes:

Remanente de obras pias, memorias y hermandades.	467.000,000
Id. de encomiendas.	300.000,000
Mitad de los baldíos.	600.000,000
La 7. ^a parte de los bienes del clero secular.	157.142.857
Por capitales de censos pertenecientes á obras pias, memorias, hermandades y demas fundaciones no exceptuadas.	200.000,000
7. ^a parte de los capitales de censos que posee el clero secular.	28.571,426
Por 7. ^a parte de los bienes de monacales y conventos.	204.684,973
7. ^a parte de los capitales de los censos pertenecientes á los mismos.	52.856,386
Total.	2010.255,642

A estos valores deberán agregarse los de la 7.^a parte de los bienes de las conventos de religiosas, y los que se está averiguando de las fincas de la Inquisicion, junto con las que pertenecen á la Real Hacienda por háberse las adjudicado en cuenta de fallidos.

El total de la deuda pasiva interior y extranjera asciende á la suma de 3760.987,191 rs., y por consiguiente la hipoteca que por ahora se le ofrece, excede de 50 por 100.

Habiendo ya abrazado en mi exposicion todas las partes de la deuda interior, y propuesto los medios de mejorarla, paso á calcular el aumento que requiere el presupuesto de la misma deuda, que es anualmente de 63.601,911, segun el Estado B, que acompaña al presupuesto general del Estado.

Intereses del capital de caudales procedente de América y de depósitos y fianzas.	2.431,649
Para vitalicios.	5.204,353
Réditos de la deuda procedente de sales y tabacos, cuya consolidacion se propone.	170,582
Réditos de los $\frac{2}{3}$ de Vales Reales que se propone consolidar.	21.333,333
	<hr/>
Total.	29.139,917

No entran aqui en cuenta los intereses de la capitalizacion de réditos que deben consolidarse al 3 por 100, porque han de ser el resultado de su liquidacion; pero esta cantidad es de corta consideracion..

Medios para el pago de la suma arriba expresada en 1835.

Por intereses de la deuda consolidada, cuya caducidad se propone.	394,715
---	---------

La cantidad aplicada ahora á la amortizacion de la deuda sin interés, pues que á esta se ofrece una hipoteca de mayor valor.	8.000,000
Por dimiuciones hechas ya por el Estamento en el presupuesto general de gastos de la Monarquía.	13.000,000
Aplicacion á este pago de las acciones que poseen los Propios y los Pósitos en el Banco Nacional de San Fernando. . . .	1.430,000
Sobre el crédito de 136 millones que el Real Tesoro tiene á su favor por atrasos de contribuciones de 1828.	1.315,202
Total.	29.139,917

Se podrán agregar sucesivamente á esta suma las de las demas economías que las Córtes juzguen conveniente y posible hacer en los presupuestos. Con ellas es seguro que los medios aplicables á este objeto superarán mucho al pedido.

Se propone la aplicacion de los 3.518,000 rs., valor de las acciones de los pósitos, porque este es muy insuficiente para atender á las necesidades á que se destinaria, y tambien porque el Real Tesoro será ya aproximadamente acreedor á ella por las quiebras que tenga en el reintegro de los granos de maestrazgos y encomiendas que ha distribuido á los labradores de las provincias de Jaen y de Extremadura, á causa de la mala cosecha del presente año. En cuanto á las acciones de propios de que tambien nos hacemos cargo indudablemente pertenecen á la Real Caja de Amortizacion, por ser esta acreedora de muchos millones por el 20 por 100 de aquellas rentas que le está aplicado.

Resta pues examinar el modo y forma con que ha de ejecutarse la venta de los bienes que se aplican al Estado para el pago de su deuda. La investigación en este punto no puede ser otra que la de hallar el medio por el cual se extingan todos los créditos sin interés, y aun si fuese posible por el que hubiese un sobrante para el resto de la deuda. Este objeto se logrará excitando la concurrencia de compradores, que será tanto mayor, cuanto lo sean las facilidades para los pagos. Ya hemos visto, Señores, que los exigidos al contado no se realizaron en la última época constitucional, y obtendremos probablemente un número triple de licitadores, concediendo un plazo de 9 años para hacer los pagos en papel, aunque los remates hayan de celebrarse por todo el precio de tasación, según se propone en el proyecto de ley. Además de esta ventaja para el Estado como deudor, le resultará otra no menos preciosa como protector de todos los intereses de sus súbditos. Parte escogida de estos son los colonos de las fincas rurales, á quienes se facilitaría el medio de ser propietarios con los pagos en papel de la deuda sin interés en el expresado plazo de 9 años, y muchos de ellos no se verían lanzados por el ávido capitalista que compraría estas fincas para revenderlas á metálico con considerable ganancia. Así justo será, que prefiriendo las ventas á plazo á las del contado, se conseguirán ventajas que excluye cualquier otra combinación.

El artículo adicional con que concluye el proyecto de ley no tiene relación inmediata con sus disposiciones principales. Pero no permitiendo el tiempo ni su objeto otro proyecto diverso, y siendo urgente la determinación que se pide, háse añadido al presente proyecto. Con ella se evitará la operación minuciosa, como

tambien los empleados que se necesitan para el pago de intereses de los residuos ó documentos de la deuda consolidada que no lleguen á 20 rs. Los que hasta ahora se han expedido, ascienden al número de 41,259, y aunque se han recogido por medio de conversiones y pago de atrasos hasta 6,722, es necesario crear otros nuevos á medida que adelantan las liquidaciones y conversion de la deuda, y se repiten los sorteos y otras operaciones, de modo que es necesario adoptar un medio para disminuir unos trabajos que ocupan muchos brazos por el extraordinario número de registros, recibos y asientos que causan dichos picos ó residuos, muchos de ellos de cortísimas cantidades en capital é intereses. Para conseguirlo se admite que no se paguen los intereses de los residuos hasta que sean convertidos en rentas transferibles ó al portador, segun sus respectivas procedencias, pues de ese modo se apresurarian los tenedores á vender ó comprar para reunir las sumas necesarias al complemento de una ó mas rentas. El retraso en el pago no se miraria mal por muchos de los interesados, los cuales vista la poca importancia del rédito de sus residuos dejan pasar tres, seis y hasta diez semestres sin presentarlos, lo que causa mayor trabajo á las oficinas, teniendo que arreglar todos los asientos y registros, como si se hubiesen presentado en sus respectivos semestres, á fin de no involucrar la contabilidad.

Dados, pues, los fundamentos sobre que se ha apoyado el Gobierno en su trabajo, tengo la honra de presentar al Estamento para su exámen y aprobacion el proyecto de ley siguiente:

tambien los empleados que se necesitan para el pago de intereses de los residios o documentos de la deuda consolidada que no lleguen a 20 rs. Los que para ahora se han expedido, ascenden al número de 41,299. Y aunque se han recogido por medio de conversiones y pago de anstos hasta 6722, es necesario crear otros nuevos a medida que abastan las liquidaciones y conversiones de la deuda, y se repien los sortos y otras operaciones, de modo que es necesario adoptar un medio para disminuir unos trabajos que ocupan muchas plazas por el extraordinario número de registros recibidos y asuntos que causan dichos pios o residios, muchos de ellos de ciertas cantidades en capital é intereses. Para conseguirlo se admite que no se paguen los intereses de los residios hasta que sean convertidos en rentas fijas, fijas o al portador, según sus respectivas procedencias. Pues de ese modo se apresurarian los remedios de vender o comprar para reunir las sumas necesarias al complemento de una ó mas rentas. El retraso en el pago no se miraria mal por muchos de los interesados, los cuales visto la poca importancia del rédito de sus residios dejan pasar tres, seis y hasta diez semestres sin presentarse, lo que causa mayor trabajo a las oficinas, teniendo que arreglar todos los asientos y registros, como si se hubiesen presentado en sus respectivos semestres, a fin de no involucrar la contabilidad.

Dados, pues, los fundamentos sobre que se ha apoyado el Gobierno en su trabajo, tengo la honra de presentar el Tratamiento para su examen y aprobación el proyecto de ley siguiente:

PROYECTO DE LEY.

CAPITULO PRIMERO.

De la Deuda caducable.

ARTICULO I.

Quedan extinguidos todos los créditos contra el Estado reconocidos y liquidados ó por liquidar, pertenecientes á los Propios y Pósitos de la Monarquía, á corporaciones eclesiásticas, ermitas, santuarios, cofradías, hermandades, memorias ó fundaciones de obras pías y capellanías colativas vacantes ó que fueren vacando.

ARTICULO II.

Se exceptúan de la anterior disposicion los hospitales en ejercicio de enfermería ó de hospitalidad doméstica, hospicios, casas de expósitos ó de educación y enseñanza.

ARTICULO III.

Incurrirán en la caducidad cualesquiera créditos que no se presentaren dentro del mes siguiente al dia de la publicacion de la presente ley, que se fija como término último y perentorio para su presentacion.

Se aplican al pago de intereses de la deuda pública las acciones del banco de S. Fernando pertenecientes á Propios y Pósitos.

CAPITULO SEGUNDO.

De la amortizacion de la deuda pública interior sin interes y pasiva extranjera.

ARTICULO V.

Se aplican exclusivamente á la amortizacion de la deuda pública interior sin interes y de la deuda pasiva extranjera los bienes de obras pias arriba mencionados, y la séptima parte de los demas bienes propios de la iglesia, conventos de ambos sexos, comunidades, fundaciones y cualesquiera otros poseedores eclesiásticos que fueron concedidos al Sr. D. Carlos IV, por los dos breves de Pio VII de 14 de Junio de 1805 y de 12 de Diciembre de 1806.

ARTICULO VI.

Se la aplicarán igualmente la mitad de todos los terrenos baldíos y realengos.

ARTICULO VII.

En la otra mitad considerada sobre la masa total de dichos bienes se comprenderán los terrenos arbitrados y apropiados que lo hubieren sido con autotidad soberana ó del Consejo Real, los cuales se eximen de las ventas.

ARTICULO VIII.

Se consideran tambien comprendidos en dicha mitad, y serán tambien eximidos de venderse, los baldíos de aprovechamiento comun de los pueblos, los que necesitan para sus ganados propios y no forasteros, como no tengan comunidad de pastos.

ARTICULO IX.

Se eximen tambien de las ventas los terrenos necesarios para sembrar, conservando la alternativa de año y vez, y no mas.

ARTICULO X.

Se reserva asimismo á los pueblos la parte de montes baldíos que necesiten para su preciso consumo de leñas ó maderas y de ningun modo para negociarlas.

ARTICULO XI.

Se conservarán á los ganados trashumantes los pastos que necesiten cerca de las cañadas, abrevaderos y descansaderos.

ARTICULO XII.

Son asimismo exceptuados de las ventas los égidios y los terrenos necesarios á los pueblos para plazas, calles, paseos públicos y sitios de desahogo y recreo, asi como los terrenos indispensables para caminos reales y de travesía.

ARTICULO XIII.

Entiéndense tambien exceptuados los ródios necesarios para las fortificaciones y plazas fuertes, las riberas de los rios y corrientes de agua, y los ródios que se estimaren convenientes en las minas que actualmente se benefician.

ARTICULO XIV.

La mitad de los baldíos que se aplican á la amortizacion de la deuda pasiva interior y extranjera, se venderán en la forma y modo que se expresará en el capítulo 4º.

CAPITULO TERCERO.

De las ventas de los terrenos baldíos sobrantes.

ARTICULO XV.

Los terrenos baldíos que resultaren sobrantes despues de deducida la mitad de todos ellos para la amortizacion, y los que por los artículos anteriores se reservan al servicio público, se repartirán entre los vecinos, braceros y labradores que tengan á lo menos una yunta,

ARTICULO XVI.

Estos reconocerán un censo anual de 3 por 100 sobre el valor que se dé al terreno adjudicado, con un 25 por 100 de aumento, y redimible aquel á los 20 años.

ARTICULO XVII.

Los terrenos que quedaren despues de los repartimientos arriba expresados, se venderán á pública subasta por todo el precio de su tasacion, admitiendo dos tercios del precio de subasta en créditos contra el Estado, y el otro á censo anual de 3 por 100, redimible asimismo despues de 20 años.

CAPITULO CUARTO.

De las condiciones para las ventas de los bienes aplicados á la deuda pasiva interior y exterior.

ARTICULO XVIII.

Los terrenos baldíos que se apliquen á esta y los prédios rústicos y urbanos se venderán á pública subasta, y no se rematarán en menos del precio de su tasacion.

ARTICULO XIX.

Los aprecijs de terrenos baldíos se harán por peritos, y los de los predios rústicos y urbanos por la administracion que tomará por norma del precio los arriendos actuales, y en su defecto la renta media de los cinco años últimos, y formará el capital de la venta multiplicando para los prédios rústicos por 22 y para los prédios urbanos por 20.

ARTICULO XX.

Asi como no se admitirán posturas inferiores á la

tasa, tampoco se admitirán mejoras que bajen de 100 rs. sobre posturas hechas desde 20 rs. hasta 200; ni que bajen de 500 sobre posturas que importen desde 200 hasta 2000 rs.; ni finalmente, que bajen de 20 sobre postura que exceda de 2000 rs.

ARTICULO XXI.

Verificado el segundo remate quedará ya la finca adjudicada definitivamente al rematante.

ARTICULO XXII.

Sin embargo, en el término de los 30 dias siguientes al último remate se admitirá la mejora de la sexta parte del importe del remate celebrado y este será el último.

ARTICULO XXIII.

El pago del remate se verificará en papel en nueve años por décimas partes, verificando el de la primera inmediatamente despues del remate, y las demas al vencimiento de cada año de los nueve contados desde el primer pago.

ARTICULO XXIV.

El rematante que despues de los tres dias siguientes al último acto de remate no verificase el primer pago, sufrirá los gastos de la nueva subasta y la diferencia de precio en caso de que el nuevo remate no ascienda á la cantidad rematada anteriormente. Si hecho el primer pago demorase los subsiguientes, se le harán dos notificaciones, una seis dias despues de cumplido el plazo, y

otra á los seis dias siguientes ; y pasado ese término sin haber pagado , será desposeido de las fincas, y se sacarán estas á nueva subasta á su costa.

CAPITULO QUINTO.

De la deuda corriente.

ARTICULO XXV.

Se consolidarán dos tercios de la suma total de vales Reales no consolidados con títulos al 4 por 100 transferibles, ó al portador segun la eleccion de sus dueños y por el tercio restante se les expedirán efectos de la deuda corriente con interes á papel al 5 por 100.

ARTICULO XXVI.

Estos réditos empezarán á correr desde 1º de Enero de 1835.

CAPITULO SEXTO.

De otras deudas que se consolidan.

ARTICULO XXVII.

El capital procedente de caudales de América, aplicados por el Gobierno constitucional en Cádiz á otros objetos, será satisfecho con inscripciones al 5 por 100 sobre el Gran Libro de la deuda pública.

ARTICULO XXVIII.

Con iguales inscripciones al 5 por 100 se pagarán los capitales en metálico procedentes de depósitos y fianzas.

ARTICULO XXIX.

Los que de estos fueron en Vales Reales se satisfarán en la misma clase de papel con la diferencia que los acreedores por depósitos y fianzas, cuyo origen sea anterior á 1818 recibirán el tercio de sus Vales en inscripciones al 5 por 100 de la deuda consolidada, y los dos tercios en Vales no consolidados de los que posee la Real Caja de Amortización.

ARTICULO XXX.

La deuda procedente de sales y tabacos de que se apoderó el Gobierno en 1824 despues de restablecido el estanco de aquellos productos, se satisfará asimismo con inscripciones sobre el Gran Libro al 5 por 100.

ARTICULO XXXI.

La deuda de la misma especie procedente de contratos libres por el Gobierno, se pagará con efectos de la deuda corriente con interes al 5 por 100.

ARTICULO XXXII.

Desde 1.º de Enero de 1835 y por semestres se pagarán las rentas vitalicias; y las vencidas desde 1825 se capitalizarán satisfaciendo el principal que resulte

con títulos al portador al 3 por 100, que se agregarán á la deuda consolidada.

ARTICULO XXXIII.

Los capitales de Juros no pertenecientes á manos muertas serán convertidos en títulos de la deuda corriente con interes al 5 por 100 en papel, y con las mismas ventajas que esta clase de deuda.

ARTICULO XXXIV.

Se liquidarán los préstamos hechos por los Consulados en los años de 1797 y 1805, y el alcance que resultare á cargo del Estado se pagará con documentos de la deuda corriente con interes al 5 por 100 en papel.

ARTICULO XXXV.

Se aumenta el presupuesto de la deuda pública con la cantidad de 29.939,917 rs. á que podrán ascender los intereses del aumento de la deuda consolidada prescrito en los artículos anteriores, salvas las diferencias que resulten de la liquidacion definitiva de las deudas á que se refieren.

ARTICULO XXXVI.

Para la amortizacion de los capitales que ahora se consolidan, se aplicarán los recursos que el Real Tesoro pueda realizar sobre los créditos á su favor, despues de cubierto todo el presupuesto de 1835.

CAPITULO SEPTIMO.

De los compradores de bienes incorporados al Estado desde el año 1820 hasta el año 1823.

ARTICULO XXXVII.

Los acreedores de esta clase que pagaron las fincas en Vales, consolidados antes de 1820, recibirán por estos rentas al 4 por 100, transferibles ó al portador.

ARTICULO XXXVIII.

Los que pagaron las mismas fincas en Vales comunes, recibirán tambien en cambio dos tercios en rentas al 4 por 100 transferibles ó al portador; y el tercio restante en títulos de la deuda corriente al 5 por 100 en papel, y opcion á ser consolidados.

ARTICULO XXXIX.

Con efectos de esta última clase de deuda serán satisfechos los compradores que pagaron con otros documentos diversos que los de Vales Reales, cuyos equivalentes han sido convertidos despues de 1824 en efectos de aquella; y recibirán certificaciones de la deuda sin interes los que tengan títulos que desde aquella época se hayan convertido en igual especie de deuda.

ARTICULO ADICIONAL.

No se pagarán los intereses de los residuos ó docu-

43

mentos de la deuda consolidada que no lleguen á 2^o reales hasta que sean convertidos en rentas transferibles ó al portador, segun sus respectivas procedencias.

Madrid y Diciembre 30 de 1834. = El Conde de Toreno.

mentos de la deuda consolidada que no lleguen á 20 res-
los hasta que sean convertidos en rentas transferibles
al portador, según sus respectivas procedencias.
Madrid y Diciembre 30 de 1834. = El Conde de
Torono.

El Sr. D. Juan de Dios...
El Sr. D. Juan de Dios...
El Sr. D. Juan de Dios...

El Sr. D. Juan de Dios...
El Sr. D. Juan de Dios...

El Sr. D. Juan de Dios...
El Sr. D. Juan de Dios...
El Sr. D. Juan de Dios...
El Sr. D. Juan de Dios...
El Sr. D. Juan de Dios...

El Sr. D. Juan de Dios...
El Sr. D. Juan de Dios...

